

Recibido Noviembre 20 de 2023
Edier Augusto Pérez

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDADA: NATALIA OSPINA RAMIREZ

DEMANDANTE: FRANKLIN ARTURO MUÑOZ DIAZ

RAD: 2023-00262-00

DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía Nro.38.566.568 de Cali, expedida en Cali (V), con domicilio electrónico:inakaro@hotmail.com; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274.772 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **NATALIA OSPINA RAMIREZ**, según poder que adjunto, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro el término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Se acepta el hecho. Obra en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Se acepta el hecho. Obra en la demanda, documento que lo acredita.

AL HECHO TERCERO: Se acepta el hecho. Obra en la demanda, documento que lo acredita.

AL HECHO CUARTO: Se acepta el hecho. Obra en la demanda, documento que lo acredita donde se observa auto cierre y archivo todo lo actuado en esa defensoría que se adelanta a favor del menor. No hubo pruebas que acreditara que el menor estaba en malas condiciones tanto física como psicológicamente.

AL HECHO QUINTO: No me consta el hecho. Que se pruebe

AL HECHO SEXTO: Es cierto, ya que por esta razón interpuse una medida de protección a la comisaria de familia el día 14 de enero hogaño por violencia intrafamiliar con noticia criminal 760016099174202310164.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta el hecho. Que se pruebe

AL HECHO OCTAVO: Se acepta el hecho. Obra en la demanda, documento que lo acredita.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se le notifica de esa denuncia penal y cabe resaltar que en la jurisdicción penal de manera específica el delito violencia intrafamiliar agravada como es en este caso no solo operó la violencia física sino también el maltrato psicológico y verbal, y de una simple revisión al artículo 229 sustantiva penal se encuentra inmerso en esta conducta quienes convivan o hayan convivido forjando una unidad familiar, es tan amplio este espectro normativo que cobija hasta las empleadas domésticas.

AL HECHO DIEZ: No me consta el hecho. Que se pruebe.

AL HECHO ONCE: No me consta el hecho. Que se pruebe.

AL HECHO DOCE: No me consta el hecho. Que se pruebe

AL HECHO TRECE: es cierto que el señor ha cumplido con sus obligaciones ya que por medio de mi mandante se convocó al progenitor del menor a audiencia de conciliación extrajudicial instalada el día 21 de marzo de 2023 en la Comisaria de Familia de Rio frio (Valle) de custodia y cuidado personal del menor, fijación de alimentos y visitas y se logró acuerdo conciliatorio.

AL HECHO CATORCE: Es cierto que mi mandante solicito el permiso de salida del País del menor, tanto así que obra en el Juzgado 09 de Familia de Cali y se notificó al señor progenitor de esta demanda, no es cierto que sin aprobación del progenitor sería perjudicial si ha de realizar este hecho sin consentimiento alguno.

Y no es cierto que mi prohijada cohibe al progenitor en las visitas acordadas del menor, es de anotar que cuando el menor regresa a casa de su progenitora, se observa un compartimiento inadecuado hacia su entorno familiar, acciones y actitudes negativas, en ese orden de ideas se busca el reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental (SAP).

AL HECHO QUINCE: No me consta el hecho. Que se pruebe.

- Respecto a la Normas Vulneradas y Concepto de la Violación: No me consta que se pruebe.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES: Tal como se manifestó en el HECHO CATORCE, se ha interpuesto proceso Demanda Permiso para Salida del País que se encuentra en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, donde se observa en consulta procesos que su fecha de actuación es del 26 de octubre de 2023, con radicado: 2023-00-34000 y en su respectiva anotación manifiestan que se encuentran en proyecto de Auto. Una vez nos demos por enterado del respectivo Auto Admisorio se le notificara al progenitor, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los hechos que fundamentan esta demanda no acreditan una causal de la privación de la custodia del menor **GABRIEL MUÑOZ OSPINA** que manifiesta el señor **FRANKLIN ARTURO MUÑOZ DIAZ**. Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por lo tanto, la demanda no logró acreditar que la progenitora le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal de su hijo, por tal motivo su señoría usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de cuidado personal interpuesta en contra de mi representada en todas sus partes.

EXCEPCIONES DE FONDO

INTÈRES SUPERIOR DEL MENOR.

El menor durante el tiempo en el que ha estado bajo la custodia de su progenitora integralmente desde lo afectivo, social, emocional, educativo y recreativo, forjando así a un niño estable y sano emocionalmente.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que a mi poderdante no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Corte Constitucional expone sobre el interés superior: Sentencia T-033 de 2020 M.P. Dr. JOSÈ FERNANDO REYES CUARTAS

"EI PRINCIPIO DEL INTERÈS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado e manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigido a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa

debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de Custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo, y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales”.

"Artículo 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”

PRUEBAS:

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de la siguiente persona, mayor de edad, domiciliada y residentes en Rio-frio, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

Señora **AURA JULIA RAMIREZ CALDERON**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.716.460 de Tuluá, quien pude ser notificada en mi oficina carrera 3 No. 10-20 Edificio Colombia oficina 401 en la ciudad de Cali y Domicilio electrónico: nataliaospinaramirez21@gmail.com y inakaro@hotmail.com en disposición con la Ley 2213 de 2022

DICTAMEN PERICIAL

Señor Juez, de manera muy respetuosa me permito decretar por su despacho la valoración psicológica del menor **GABRIEL MUÑOZ OSPINA**, a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones, traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficiar al Instituto de Medicina Legal o a donde el despacho lo considere pertinente.

DOCUMENTALES:

- a) Poder

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:
Poder para actuar.
Documento pruebas documentales.

En ésta forma y el término estipulado por su despacho doy contestación al proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor **FRANKLIN ARTURO MUÑOZ DIAZ** en contra de la señora **NATALIA OSPINA RAMIREZ**.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante tal como se aporta en la demanda principal.

A la Demandada: **NATALIA OSPINA RAMIREZ** en la carrera 3 No. 10-20 Edificio Colombia, oficina 401 de la ciudad de Cali.
Domicilio electrónico: nataliaospinaramirez21@gmail.com en disposición con la Ley 2213 de 2022
Número Telefónico: 318 2629469

Esta suscrita profesional, recibe notificaciones en el domicilio electrónico: inakaro@hotmail.com en disposición con la Ley 2213 de 2022 y numero celular 318 6298037
Dirección de mi domicilio: Carrera 3 No. 10-20 Edificio Colombia of. 401 de la Ciudad de Cali.

De usted, señor Juez, atentamente.



DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO
C.C. 38.566.568 de Cali
T.P. 274.772 del C. S. J.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío

De: Diana Carolina Espinosa Robledo <inakaro@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 4:50 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío
CC: respaldojuridicosas@gmail.com; inakaro@hotmail.com; nataliaospinaramirez21@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÒN DEMANDA RAD: 2023-00262-00 PODER Y SUS ANEXOS
Datos adjuntos: PODER, CONTESTACIÒN Y SUS ANEXOS.pdf
Importancia: Alta

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2023

Doctor:

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOFRIO (VALLE)
E.S.D.

Ref.: PROCESO: DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÒN DE ALIMENTOS
Y REGULACIÒN DE VISITAS DEMANDADA: NATALIA OSPINA RAMIREZ
DEMANDANTE: FRANKLIN ARTURO MUÑOZ DIAZ
RAD: 2023-00262-00

ASUNTO: CONTESTACIÒN DEMANDA

Atentamente,

DIANA CAROLINAA ESPINOSA ROBLEDO
ABOGADA